

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Quince (15) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PERTENENCIA
DEMANDANTE: EDUVIGES CORDOBA
DEMANDADO: SODEVA LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00977-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Conforme la solicitud elevada por la curadora ad-litem de los indeterminados, se reprogramará fecha y hora para adelantar la diligencia de audiencia solicitada, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

a) Marco normativo sobre aplazamiento o suspensión de las audiencias:

Tenemos que el artículo 5 del C.G.P. como principio rector del procedimiento general en materia civil, las audiencias no se podrán aplazar o suspender, salvo las autorizadas por el código.

Las causales autorizadas por el código para suspender o aplazar una audiencia programada se encuentran consagrados en los artículos 372 y 373 e incluso el 159 todos del C.G.P., proveniente de las partes (arts. 372 y 373) y la interrupción como causal para los togados (art. 159).

A pesar de ello, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, no ha sido pacífica en determinar que existen otras causas no regladas, que por ser especialísimas facultan al director del proceso a estudiar si se puede o no suspender o aplazar la diligencia.

Es preciso indicar que en Sentencia STC-2327-2018 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Rad.20001 14 001 2017 00332 01, referente a lo dicho en el párrafo anterior, señalo:

“(…) 7. Con todo, no desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los “abogados” honren el compromiso de asistir a las “diligencias”, v. gr. un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparece enlistadas en el art. 159 comentado, sí exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejusdem. Y, uno de ellos es precisamente ad impossibilia nemo tenetur, según el cual nadie está obligado a lo imposible.

Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, “imprevisibles” e “irresistibles” por parte de los juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él. (…)”

Esto quiere decir, que a pesar de existir la prohibición de reprogramar las diligencias como son las audiencias, cuando no están expresamente autorizadas por el C.G.P., lo cierto es que la jurisprudencia en comento, señala que, en aquellos casos

especialísimos, se debe analizar de cara a los principios generales del derecho por parte del conocedor del asunto, a fin acceder o no a la petición de aplazamiento o suspensión de la audiencia.

b) Contenido de la solicitud de aplazamiento:

La Señora Curadora ad-litem de las personas indeterminadas, fundamenta su petición de aplazar la audiencia fijada para el 16 de mayo calendario, debido a que para la misma fecha tiene programada una toma de exámenes médicos por quebranto a su salud, allegando su historia clínica y autorización de exámenes.

CASO EN CONCRETO:

Teniendo en cuenta que el señor curador ad-litem es un profesional del derecho que asiste jurídicamente a personas indeterminadas, y que por ende no dispone de una facultad de aquellos, para sustituir el encargo encomendado por el despacho.

Además, el estatuto procesal civil parte como principio la buena fe en las actuaciones de las partes y de sus apoderados, éste último enlista a los curadores, por lo que es entendible que deba atender aquella situación imposibilitando de asistir a las personas indeterminadas, siendo esto unos de los casos especialísimos que enmarca la jurisprudencia traída a colación para estudiar la posibilidad de reprogramar la diligencia.

Así las cosas, se fijará nueva fecha para audiencia para desarrollar la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento presentado por el señor curador ad-litem, conforme a lo motivo.

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha para audiencia PRESENCIAL el día **veintiséis (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)** para desarrollar la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Advertir a las partes y apoderados que la audiencia se desarrollará en **forma presencial** en la sala de audiencias del Juzgado y allí mismo se agotarán todas las etapas procesales correspondiente. Por ende, se deberá cumplir con las normas de bioseguridad.

Reiterar a las partes que la inasistencia a la diligencia, impone aplicar las consecuencias previstas en el art. 372 No. 4 del CGP.

TERCERO: PREVENIR a las partes y a sus apoderados que el despacho no realizará oficios citatorios debido a la carga laboral, por lo que deberán gestionar la comparecencia de los testigos, peritos y terceros que se hayan decretado como pruebas de parte y de oficio. **So pena de las sanciones procesales y económicas que haya lugar.**

Sin embargo, se indica que en caso de ser necesario la citación del juzgado para la autorización de algún testigo, deberá el apoderado de la parte hacerlo saber en un memorial contentivo del correo electrónico del empleador y/o autoridad a quien se le debe informar la citación del testigo, por lo menos cinco (5) días antes de la audiencia **so pena que dicha citación no se realice.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 59 fijado el 16 de mayo de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario